

La Ciudad de Melilla, a partir de la regulación establecida por la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de autonomía, se configura como una Administración única con competencias autonómicas y locales. Las denominadas Ciudades Autónomas de Melilla y Ceuta, desde su nueva ordenación que completó el denominado Estado autonómico (estructurado en 17 Comunidades Autónomas y 2 Ciudades con Estatuto de autonomía) está presente, como lo hacen las Comunidades Autónomas y en igualdad de representación con éstas, en todos los foros autonómicos, regulados en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, acudiendo a la Conferencia de Presidentes (art. 146), formando parte de las Conferencias Sectoriales (arts. 147 y ss) y de las Comisiones Bilaterales de Cooperación (art. 153), órganos donde no asiste ninguna entidad local, ni siquiera los Municipios de Gran Población (regulados en el Título X de la Ley 7/1985) o los Municipios de ciudades dotadas de un "régimen especial" como Madrid (Ley 22/2006, de 4 de julio) o Barcelona (Ley 1/2006, de 13 de marzo).

Como ha señalado el Tribunal Supremo en la ya aludida Sentencia núm. 1536/2019, de 6 de noviembre, con referencia a la libertad organizativa de la Ciudad Autónoma de Melilla, *"la propia existencia del cargo de Viceconsejero es una muestra"* (FJ4º), cargo que no figura en el Estatuto de autonomía. Esta libertad organizativa a la que alude el Tribunal Supremo permite la creación de órganos no previstos en el Estatuto en el marco de lo establecido en el TREBEP, esencialmente en el ya citado artículo 13 en lo que a personal directivo se refiere, en relación con la Disposición Adicional 3º, apartado 2, letra c) del mismo Texto Refundido que, como se ha expuesto, autoriza expresamente a las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla para hacer *"la regulación del procedimiento de provisión de puestos directivos así como su régimen de permanencia y cese"*.

En definitiva, como se ha expuesto, una Ciudad con un amplio elenco competencial conferido por el Estatuto, con competencias autonómicas (arts. 20, 21y 22 EA) y locales (art. 25 EA), y una estructura administrativa que se deriva de la organización institucional contemplada en el propio texto estatutario y que se ha desarrollado por las normas de autogobierno dictadas por la Asamblea, esencialmente por el Reglamento de la Asamblea y el Reglamento del Gobierno y de la Administración, publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad extraord. núm. 2 de 30 de enero de 2017), norma ésta que es objeto de la presente reforma.

La complejidad y acumulación de funciones en una única Administración, autonómica y local, así como la magnitud de competencias asumidas se refleja, entre otros ámbitos, en el Presupuesto la Ciudad que es muy superior al de los Municipios de similar población y con mucha mayor extensión superficial, lo que es signo de una organización más compleja que la meramente municipal y que requiere ser reforzada en los recursos humanos disponibles y en los órganos directivos y de apoyo a los órganos de Gobierno y Administración de la Ciudad, en aras de mejorar la eficacia en la gestión administrativa.

La reforma del texto del presente Reglamento se deriva, esencialmente, a la adecuación a la Sentencia del Tribunal Supremo número 1536/2019, en lo que respecta a la designación libre de Consejeros y Viceconsejeros, que deberán ser miembros electos (arts. 29.2, 32.1, 35.1, 36.2 y 42).

Otros artículos que se modifican, además de los referidos a la adecuación del Reglamento a la Sentencia del Tribunal Supremo 1536/2019 (artículos 29.2, 32.1, 35.1, 36.2 y 42), son los siguientes: El artículo 11, sobre el cese y sustitución del Presidente. El artículo 17, con la adición del apartado 7 relativo a la celebración de sesiones telemáticas del Consejo de Gobierno con carácter excepcional.

Una de las novedades que establece la presente reforma del Reglamento del Gobierno es la adecuación del mismo a lo señalado en el Reglamento de la Asamblea (RA), el cual contempla la posibilidad del régimen de dedicación parcial para el ejercicio de las funciones por parte del Presidente de la Ciudad, Vicepresidentes y demás miembros del Gobierno de la Ciudad. Así, el artículo 15.3 del RA dispone que "las retribuciones del Presidente de la Ciudad, la de los miembros del Gobierno y la de los Vicepresidentes de la Asamblea, serán determinadas asimismo por el Pleno de la Asamblea, que también se pronunciará sobre el régimen de dedicación mínima necesaria para la percepción de retribuciones por dedicación parcial", recordando de forma determinante en su apartado primero del mismo artículo que "todos los Diputados de la Asamblea podrán percibir: a) Una retribución económica por el ejercicio de su cargo cuando lo desempeñen con dedicación exclusiva o parcial.

Sin embargo, el Reglamento del Gobierno y de la Administración, publicado en el BOME extraord. núm 2 de 30 de enero de 2017, anterior por tanto a la reforma del Reglamento de la Asamblea (BOME núm. 10 extraord. de 18 de abril de 2018), no se modificó en este sentido y mantuvo las restricciones e incompatibilidades del Presidente y de los miembros del Gobierno de la Ciudad *"con el desempeño de toda función pública o cualquier actividad profesional o mercantil"* (art. 8 para el Presidente y 31 para los Consejeros).

Esta reforma es coherente con lo señalado en el Régimen Local, que, como previene el artículo 75.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, permite que *"los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas (...)"*, en igual sentido que lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Incompatibilidades y artículo 75.2 párrafo segundo para el supuesto, en este último caso, de que los miembros de la Asamblea sean personal de otras Administraciones Públicas o entes dependientes.

El meritado artículo 15.3 del Reglamento de la Asamblea traslada al Acuerdo plenario de dicho órgano la decisión *"sobre el régimen de dedicación mínima necesaria para la percepción de retribuciones por dedicación parcial"*.